

**CRÍTICAS Y OBSERVACIONES A LA HERMENÉUTICA
Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES (PLENO.
SENTENCIA 641/2021, PLENO. SENTENCIA 50/2023),
RESPECTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS
HIJOS CONFORME A LA AGNATIO
Y COGNATIO EN EL PERÚ**

**CRITICISM AND OBSERVATIONS ON HERMENEUTICS
AND CONSTITUTIONAL PRECEDENTS (PLENARY.
JUDGMENT 641/2021, PLENARY. JUDGMENT 50/2023),
REGARDING THE ORDER OF THE SURNAMES OF THE
CHILDREN ACCORDING TO THE AGNATIO AND
COGNATIO IN PERU**

Sidney Alex Bravo Melgar*

RESUMO

En nuestro país, la última instancia extraordinaria, tratándose de las garantías constitucionales como son el *habeas corpus*, amparo y *habeas data*, es el Tribunal Constitucional. En efecto, este ente autónomo tiene la potestad de emitir resoluciones que, una vez adquieran la naturaleza jurídica de *res judicata*, se configuran como precedentes vinculantes, tal cual lo consagra el artículo IV del Título Preliminar de la ley n° 31307 (Nuevo Código Procesal

* Postdoctor cum laude en Derecho y Nuevas Tecnologías, por el Centro Internacional Mediterránea para la Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Mediterránea de Reggio, Calabria-Italia, doctor en Derecho y Ciencia Política, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos-Decana de América, máster universitario en Derecho Constitucional, por la Universidad de Castilla-La Mancha-España, especialista en Justicia Constitucional y Tutela de Derechos, por la Universidad de Pisa-Italia, experto en Interpretación Jurídica y Constitucional por la Universidad de Bolonia-Italia. *E-mail*: sidneybravo@hotmail.com.

Constitucional). Esta modalidad de resolución también es denominada como, jurisprudencia constitucional normativa, porque son de obligatorio cumplimiento en todas las esferas del país. Siempre hubo discusión doctrinaria y jurisprudencial en lo concerniente al orden de los apellidos de los vástagos en la familia; vale decir, si debía ir primero el apellido del padre o de la madre, puesto que, el artículo 20, Libro I de nuestro Código Civil, no lo regula diáfananamente; ergo, era menester recurrir a la hermenéutica constitucional, con el objeto de sentar precedentes al respecto. En tal virtud, en nuestro país el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el particular; por tanto, analizaremos y desentrañaremos la relevancia jurídica que enmarcan estas resoluciones constitucionales, a efectos de exponer sus aciertos y desaciertos, en razón a que, el TC no es un órgano infalible.

Palabras-clave: precedentes; familia; parentesco; vástagos; *agnatio*; *cognatio*.

ABSTRACT

In our country, the last extraordinary instance, when it comes to constitutional guarantees such as habeas corpus, amparo and habeas data, is the Constitutional Court. In effect, this autonomous entity has the power to issue resolutions that, once they acquire the legal nature of *res judicata*, become binding precedents, as established in Article IV of the Preliminary Title of Law No. 31307 (New Constitutional Procedural Code). This type of resolution is also called normative constitutional jurisprudence, because they are mandatory in all spheres of the country. There was always doctrinal and jurisprudential discussion regarding the order of the surnames of the offspring in the family; That is, if the surname of the father or mother should come first, since Article 20, Book I of our Civil Code, does not clearly regulate it; Ergo, it was necessary to resort to constitutional hermeneutics, in order to establish precedents in this regard. As such, in our country the Constitutional Court has already ruled on the matter; Therefore, we will analyze and unravel the legal relevance that these constitutional resolutions frame, in order to expose their successes and failures, because the TC is not an infallible body.

Keywords: precedents; family; kinship; offspring; *agnatio*; *cognatio*.

1 INTRODUCCIÓN

El parentesco es el vínculo familiar que une a las personas naturales; ergo, es necesario tener presente que, en el Perú tenemos tres tipos de parentesco que son: a) parentesco por consanguinidad, b) parentesco por afinidad y c) parentesco civil, o también denominado parentesco por adopción. Los vocablos familia y parentesco guardan estrecha relación jurídica en cuanto al ámbito de aplicación, características, elementos, entre otros aspectos; por lo cual se dice que, si no hay parentesco no hay familia. Sin embargo, es necesario advertir que, toda regla general tiene su excepción y esto es lo que ocurre cuando se trata de los cónyuges, también consuetudinariamente denominados como esposos. En efecto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico interno, llámese código civil, constitución o cualquier otro compendio normativo, entre los cónyuges no existe ningún tipo de parentesco; empero, si consolidan una familia al casarse, porque la tesis ortodoxa que planteaba que era *requisito sine qua non* de que nazca el vástago para formar familia, ya quedo desfasada, sobre todo si se tiene en cuenta que la principal finalidad del matrimonio no es la procreación, sino la vida en común.

La familia es considerada como la célula de la sociedad; en tal virtud, nos preguntamos ¿Qué es familia y quiénes la conforman? Como decía el maestro Diez Picazo, conforme a la evolución de las sociedades y de las legislaciones, hoy en día existen dos versiones o significados de la institución denominada familia. La familia en sentido amplio o familia linaje que enmarca a todos aquellos sujetos que se encuentran vinculados entre sí, por medio del parentesco del que el precepto separa efectos jurídicos, y por otra parte, *in stricto sensu*, la familia nuclear en la que se comprende a la pareja de cónyuges, concubinos propios e impropios y a los vástagos donde se tiene en cuenta las relaciones jurídicas inter partes. Es decir, entre cada uno de ellos con los demás (Diez, 1997, p. 29). Para Juan Ramírez Gronda, la familia es un conjunto de personas vinculadas por parentesco (Gronda, 2003, p. 151). Para nosotros la familia es una institución compuesta por todas aquellas personas

que se encuentran ligadas por el vínculo del parentesco sanguíneo, civil o por vínculos políticos y que comparten generalmente el gentilicio.

En lo concerniente al parentesco, cabe mencionar que es el vínculo jurídico existente entre los miembros de una familia sea por consanguinidad (vínculo de sangre), por afinidad (parentesco que nace a raíz del matrimonio, en tal virtud, los cónyuges tienen parentesco de esta índole con sus suegros y cuñados), ya que en el Perú sólo se tiene este tipo de parentesco hasta el segundo grado. Por último, en tercer lugar, tenemos el parentesco civil, también denominado por adopción (es el que nace entre los padres adoptantes y los hijos adoptivos y genera los mismos efectos jurídicos que el parentesco consanguíneo).

A los hijos o vástagos nacidos de un matrimonio, concubinato propio o impropio, corresponde asignarles un nombre o más y tal cual lo consagra el artículo 20, Libro I, de nuestro código civil vigente, el nombre comprende los apellidos. Pues bien, durante muchos años se debatió si el primer apellido debía ser el del padre (agnación), o el de la madre (cognación). Sin embargo, teniendo en cuenta que nuestros cimientos de derecho civil estaban consolidados en el derecho romano-germánico, caracterizado por ser machista por que se respetaba al *pater familias*, entonces se entendía que, el primer apellido debía ser el del padre y el segundo apellido el de la madre. Empero, teniendo en cuenta la locución latina "*mutatis mutandis*" (cambiando lo que hay que cambiar) y sobre todo, advirtiendo que en pleno siglo XXI, ya se hablaba de igualdad de género, lo cual significaba que tanto varón como mujer tenían iguales derechos, era menester aclarar el contenido del artículo 20 del Código civil, para lo cual se tuvo que recurrir a la hermeneútica constitucional; en tal virtud, el 23 de marzo de 2021, el Tribunal Constitucional emanó el Pleno. Sentencia 641/2021 que será materia de análisis. Sin embargo, cabe resaltar que, presumimos *iuris tantum*, que los magistrados del colegiado *ad hoc*, de aquel entonces, tomaron en cuenta lo regulado por el artículo 64 del Código Civil y comercial argentino que empezó a regir a partir del 1° de agosto de 2015 y que permite poner en principio el apellido de cualquiera de los dos padres (padre o madre) y que, a falta de acuerdo entre los padres, el registrador deberá sortearlo. Asimismo, se dispone que, a pedido de cualquiera

de los padres o del interesado cuando tenga la edad suficiente (18 años), podrá pedir que se adicione el apellido del otro progenitor. Ergo, *prima facie*, se infiere que la resolución del Tribunal Constitucional supra citada no fue originaria en cuanto a su parte resolutive, en fin, eso lo analizaremos; sin perjuicio de, también pronunciarnos respecto al Pleno. Sentencia 50/2023, Expediente n° 02695-2021-PA/TC, Lima. Estos son los dos precedentes materia de observaciones y críticas constructivas.

2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA

2.1 Orígenes de la familia

Si nos preguntamos ¿Cuándo se originó la familia?, creo que muchos dirán en los albores de la humanidad. En efecto, se originó en dicha época. Pero ¿podemos plasmar una fecha exacta? No; sin embargo, si podemos decir que, fue hace miles de años atrás y que nace cuando el *homo sapiens* empieza a organizarse por medio de los clanes, resaltando que en aquellos tiempos prevaleció el matriarcado. Es decir, en aquel entonces, la mujer era cabeza de familia. Estaba facultada a vivir con varios hombres y a gestar vástagos de todos. En otros términos, podríamos decir que, prevaleció la poliandria. Vale decir, se estableció el matriarcado. Significa que el poder se concentró en la mujer y que el líder del clan era una mujer. El vocablo “matriarcado” nace de la unión de dos términos, uno latino “*mater*” que significa (madre) y el otro griego “*archein*”, que significa (gobernar). Esta expresión fue empleada por la antropología culminando el siglo XIX. En la década de los sesenta del siglo XX, el feminismo significó una reflexión crítica al patriarcado.

Johann Jakob Bachofen, originario de una familia bien acomodada de Basilea (Suiza), se desempeñó como catedrático de derecho romano en la universidad germana de Berlín y en la universidad helvética de Basilea, se adentró en la investigación respecto a los orígenes de la familia en los albores de la humanidad y descubrió que, en aquel entonces, tuvo mucho predominio la ginococracia, también conocido como el reino de las madres; *idem*, el derecho materno (Rossi, 2009). El concepto y alcances del término

matriarcado, fue implantado por el autor antes mencionado, el cual mediante su ensayo bajo el epígrafe “Derecho materno”, quiso demostrar la existencia del matriarcado, afirmando que en algún momento de la historia, probablemente en los albores de la humanidad, las comunidades se rigieron por el régimen del matriarcado o también denominado ginecocracia cuyas principales características se basaban en la autoridad de los mitos, así como la práctica del animismo, que es entendida como, una creencia de orden subjetivo, para la cual, todos los seres y objetos que se hallan dentro de la naturaleza enmarcan alma y una cierta irracionalidad. Posteriormente se implantó el patriarcado, que implantó el orden y la razón. En otros términos, plasmó el progreso.

El británico Kasper Malinowski planteó que no se debe confundir el vocablo matriarcado con otros similares como la “matrifocalidad”, que se configura como aquella estructuras familiar en la que la madre encarna la cabeza de familia; otra figura similar es la “matrilinealidad”, cuyo mecanismo de descendencia se rige por vía materna y, otra, figura similar pero no igualitaria es la “matrilocalidad”, caracterizada porque el núcleo familiar mora con la madre de la mujer y sus ascendientes maternolineales. En cualesquiera de estas estructuras sociales, la mujer tuvo una preponderancia política grande, más no absoluta; ergo, especialistas de la materia sostienen que no es correcto hablar de matriarcado, sino de comunidades matristas, para mencionar a las que no son patriarcales (Peñas, 2021).

2.2 Origen etimológico del vocablo familia

La palabra familia proviene del latín clásico. Deriva del vocablo “*famulus*”, que equivale a sirviente o esclavo. La palabra familia se extiende al patrimonio y comprende no sólo a los parientes, sino también a los sirvientes de la casa del amo¹. Podríamos inferir que el término familia concernía al número de siervos o esclavos que tenía una casa.

2.3 La familia y su clasificación dentro del derecho romano

¹ Cf. PARENTESCO. In: DECEL [online]. Disponible en: <https://etimologias.dechile.net/?parentesco>.

La cultura romana tuvo tres estadios en lo concerniente a su historia. La primera obedece a la fundación de Roma acaecida según cuentan los anales de la historia y corroborada por leyendas, el año 753 a. C. cuando los gemelos Rómulo y Remo que fueron arrojados dentro de una canasta al río Tiber, circunstancialmente se salvaron en un remanso del río, luego fueron amamantados por una loba y criados por un pastor. Al crecer fundaron la ciudad de Roma, estatuyéndose el primer estadio denominado monarquía, en razón a que el gobernante era un monarca (rey). Este primer período duró hasta el año 509 a.C. El segundo estadio se denominó República, que etimológicamente proviene de los vocablos latinos *res* (cosa) y *publicum* (público o del pueblo); es decir, los romanos al emplear este epígrafe hacían alusión a los intereses públicos, al bien común o del Estado. En este segundo estadio, el poder estaba instituido en el senado romano, compuesto por trescientos miembros que representaban a los patricios (nobleza) y a la plebe (pueblo). En la época del dictador Sila y en la época imperial, el número se incrementó a novecientos. Este segundo estadio duró del 509 a. C. hasta el 27 a.C. *data* en la que nace el imperio romano. El tercer estadio de la cultura romana se bifurca en la duración de Roma de occidente y la Roma de oriente. En el año 27 a.C. asume el mando como el primer emperador de Roma Gaius Iulius Caesar Augustus, quien era sobrino nieto e hijo adoptivo de Julio César. El imperio romano de occidente duró desde el 27 a.C. hasta el 476 d.C. año en el cual, el último emperador de Roma, Rómulo Augústulo fue defenestrado por Odoacro, quien fue un general romano de origen hérulo, aunque algunos historiadores lo calificaron como godo (antiguo pueblo germánico), e inclusive algunos historiadores argumentaron que nació en Panonia territorio que perteneció a Atila. Por lo cual, podríamos decir que fue descendiente de los hunos. Roma de oriente se extendió en cuanto a su duración, hasta el 29 de mayo de 1453, data en la cual cayó Constantinopla y su último emperador Constantino XI Dragases Paleólogo, también conocido como Dragaš Paleólogo. Constantinopla que en unos inicios se denominó Bizancio, sucumbió en manos de los otomanos liderados por el sultán Mehmed II (cuyo apelativo de “El conquistador”, obedeció a sus grandes dotes como estratega).

Este fue el fin del imperio bizantino que tuvo mucho influjo del imperio romano, razón por la cual se dice que, este imperio tuvo una duración de aproximadamente 1500 años.

Pues bien, luego de este breve introito, glosaremos que, en roma, la familia fue una institución muy bien organizada. Se conceptuó a la familia como un organismo esencial de la civitas cuya característica principal fue que, tenía como cimientos orígenes similares. Asimismo, un rasgo característico fue que, todos los miembros integrantes de una familia estaban supeditados al paterfamilias, quien ejercía autoridad sobre ellos. La expresión paterfamilias, significaba “cabeza libre”; en tal virtud, representaba a la persona libre, exenta de potestad sobre sí. Empero, él si ejercía potestad sobre todos los integrantes de su domus (casa).

En roma existieron cuatro tipos, clases o modalidades de familia. Estas fueron las siguientes:

(i) familia agnaticia: estaba compuesta por un grupo de personas, que se hallaban supeditados a la misma potestad doméstica (*paterfamilias*), por la línea masculina hasta el sexto grado. Verbigracia, eran integrantes de la familia agnaticia de una persona, bajo la potestad de su abuelo (*avus*): su padre (*pater*), su tío paterno (*patruus*), su hermano (*frates*), su hijo (*filius*), el primer hijo de su tío paterno (*frater patruelis o patruelis*), así como el hijo de éste (*nepos ex patruelis*), o su propio nieto (*nepos*); *idem*, todos los varones que hubiesen sido adoptados por el *paterfamilias*. La muerte del ascendiente no implica la disolución del vínculo hasta el sexto grado;

(ii) familia cognaticia: Se conceptúa como familia cognaticia, al parentesco por consanguinidad natural. Vale decir, los sujetos vinculados por la procreación y el nacimiento. Se encuentra conformado por un tronco común y dos líneas: a) línea recta: comprende a aquellas personas que descienden unas de otras. Se puede medir de arriba hacia abajo o viceversa. Verbigracia, padre, hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, cuadrinieto, etc; y b) línea colateral: agrupa a los individuos que no descienden unos de otros; empero, provienen de un tronco común. Verbigracia, hermanos. Partiendo del ejemplo supra expuesto en la familia agnaticia, formarían parte de la familia cognaticia de la persona, todas las anteriores; sin perjuicio de, la abuela (*avia*), la madre

(*mater*), la hija (*filia*), la hermana (*soror*), la tía paterna (*amita*), el tío materno (*avunculus*), la tía materna (*matertera*), la hija del tío paterno (*soror patruelis*), el hijo y la hija de la tía paterna (*amitinus y amitina*), el hijo y la hija del tío materno (*matruelis*), el hijo y la hija de la tía materna (*consobrinus y consobrina*), y sus descendientes (Pérez, 2022);

(iii) familia gentilicia: esta modalidad de familia se encuentra compuesta por el grupo de individuos que, tenían la misma base que la familia agnaticia; vale decir, la *gens*. Empero, comprenden grados más lejanos, con la condición de que los pertenecientes a este grupo se consideren parientes; y

(iv) familia por afinidad: esta clase de familia se hallaba compuesta por uno de los cónyuges y los agnados o cognados del otro. Para tener en cuenta los grados, es menester que uno de los cónyuges ocupe el lugar del otro en su familia.

2.4 Concepto de familia

La Organización Mundial de la Salud (OMS), órgano dependiente de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la conceptúa como “grupo de personas que moran en el mismo recinto, cumpliendo cada uno, roles específicos. Las personas descritas son: (abuelo, abuela, padre, madre, hermanos, hijos, sobrinos, etc.), ligados por vínculo consanguíneo, por afinidad, o por adopción, cuyas características relevantes se basan en la existencia económica y social comunes.

Para Francesco Messieno, *ad pedem litterae*, “la familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad, y que constituyen un todo unitario” (Messineo, 1986, p. 29). Para nosotros la familia, es un grupo de personas ligadas por el parentesco en cualquiera de sus tres modalidades, vínculo consanguíneo, lazos de afinidad y adopción. Generalmente, los integrantes de una familia moran en la misma casa y cada uno de ellos cumple un rol y comprende un grado dentro de la institución llamada familia.

2.5 Tipos de familia

Existen múltiples clasificaciones en lo concerniente a la institución jurídica denominada familia; empero, sólo mencionaremos a las más relevantes:

(i) Familia sin hijos (DINK o DINKY): este tipo o clase de familia se caracteriza por no tener descendencia; vale decir, está formada por una pareja sin hijos. Hoy en día, esta modalidad de parejas se está incrementando exponencialmente. Una de las razones por las cuales no tienen prole, es por el aspecto económico. Aunque, también existen causas colaterales como el de la infertilidad de uno de los conformantes o de los dos. Su denominación es el resultado del acrónimo anglosajón “doble ingreso, sin hijos” (*double income, no kids*) o “doble ingreso, sin hijos todavía” (*double income, no kids yet*). Como se puede advertir, se trata generalmente de parejas jóvenes, que renuncian a ser progenitores temporalmente, o de por vida.

(ii) Familia biparental o tipo: también se denomina familia nuclear o tradicional, en razón a que está compuesta por un padre, una madre e hijos (no importa la cantidad). Este tipo o clase de familia ha sido conceptuado a lo largo de la historia como la familia ideal. Es el tipo o clase de familia más popular de las existentes hoy en día.

(iii) Familia monoparental: la característica principal de este tipo o clase de familia es que, sólo existe el padre o la madre y los hijos. Vale decir, sólo uno de los progenitores mora con sus vástagos, porque el otro murió, o se fue y abandonó el hogar. Otra de las causas es porque el varón o la mujer deciden ser padre o madre soltero.

(iv) Familia homoparental: la característica principal de este tipo de familia es que, se encuentra compuesta por una pareja (dos varones o dos mujeres que viven en el mismo recinto con uno o más hijos. Esta modalidad de familia se ha incrementado exponencialmente hoy en día en todo el orbe, recordemos que todo va evolucionando.

(v) Familia ensamblada o acoplada: esta modalidad de familia se va incrementando paulatinamente, en razón a que los divorcios han crecido inconmensurablemente. La principal característica de esta modalidad de

familia es que, nacen de la fusión de familias biparentales que luego de un determinado periodo han acordado separarse o divorciarse. Posteriormente cada una de estas familias que se han disgregado, se unen a otra de características similares, dando nacimiento a una nueva familia, en la cual los padres se denominan “progenitores afines” y los vástagos “hijos afines”. En nuestro país existen precedentes constitucionales al respecto, como la que versa en el (Expediente N° 09332-2006- PA/TC), (Pleno. Sentencia 713/2020-TC).

(vi) Familias de acogida: se trata de aquellas familias compuestas por una pareja o por sólo un adulto que, acoge a uno o más menores de forma temporal, mientras los niños o adolescentes no pueden morar con su familia de origen, o durante el tiempo que demoren en encontrárseles un hogar y familia permanente. Una de las características más saltantes es la temporalidad. El acogimiento puede ser de emergencia; en tal virtud, es de un periodo corto (máximo dos años), o *contrario sensu*, de larga duración (más de 2 años); *idem*, los *weekend*, o *vacations* (fines de semana o vacaciones escolares).

(vii) Familias adoptivas: este tipo o clase de familia comprende a una pareja o tan sólo a un adulto que decide adoptar a uno o más hijos. Luego de cumplir con los requisitos *sine qua non* que establece el derecho interno, se les entrega generalmente al menor o adolescente, a efectos que cumpla la calidad de progenitor. Los hijos adoptivos y los padres adoptantes adquieren el parentesco por adopción, también denominado parentesco civil y conlleva los mismos derechos que une a los padres e hijos consanguíneos. No olvidemos que, el aspecto emocional o sentimental que enmarcan los padres adoptantes, es el mismo que el de los padres biológicos (Observatorio Fiex, 2019).

2.6 ¿Es necesario tener hijos para consolidar una familia?

La respuesta es simple, no. Otrora, era menester que una pareja tenga hijos para que se consolide como familia; sin embargo, hoy en día, esas teorías ortodoxas han quedado diezmadas, principalmente teniendo en cuenta que, la sociedad humana evoluciona en cuanto a su *modus vivendi*; por lo cual, la legislación muta constantemente, Razón tenían cuando en Roma antigua se

creó la locución latina “*mutatis mutandis*” (cambiando lo que hay que cambiar), puesto que, el derecho evoluciona tal cual lo hace la sociedad. Hoy en día tenemos matrimonios y concubinatos propios que no tienen hijos, pero que sí consolidan una familia. Algo parecido ocurrió con el matrimonio en épocas pasadas, En razón a que, se argumentaba que la principal finalidad que tenía el matrimonio era la procreación; empero, desde la década de los 40 del siglo XX en adelante, se consagró “a la vida en común”, como la principal finalidad del matrimonio. Uno de los principales representantes de esta tendencia doctrinaria fue Francesco Messineo (1986, p. 36).

2.7 Regulación normativa de la institución llamada familia, dentro de nuestro ordenamiento interno

La institución denominada familia, se encuentra regulada en todos sus alcances, en el Libro III de nuestro Código Civil vigente, bajo el epígrafe “Derecho de Familia”, desde el artículo 233, hasta el 659. Este compendio normativo, el 14 de noviembre de 2024, cumplió 40 años de vigencia. Asimismo, es de resaltar que el artículo 4 de nuestra norma fundamental vigente consagra que, la Comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndolos como institutos naturales de la sociedad. Consideramos que la regulación constitucional de la familia en Perú es muy escueta; sobre todo, teniendo en cuenta que, muchas de sus instituciones componentes, propias de derecho civil, ya han sido constitucionalizadas. Si efectuamos un parangón con las constituciones de otros países, advertimos que nuestra regulación es adarme.

3 EL PARENTESCO

3.1 Origen etimológico

El vocablo parentesco, que tiene la cualidad de pariente, está formada a partir de la palabra pariente y el sufijo *esco*, que significa relación o pertenencia. El término pariente proviene de la palabra *parens*, que quiere

decir (padre o madre). Su genitivo es *parentis*. El término latino deriva del verbo (*parere*), que equivale a parir, engendrar².

3.2 Concepto

Concierne a los vínculos considerados jurídicamente entre los integrantes de una familia. Esta correspondencia se mide de acuerdo con grados y líneas. El origen del vínculo jurídico obedece al matrimonio, al concubinato o a la adopción. Al tener regulación normativa el parentesco, genera derechos y obligaciones entre los miembros de una familia, denominándose parientes³. Para Juan Ramírez Gronda (2003, p. 214), el parentesco es el vínculo existente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco. Sin perjuicio de este tipo o modalidad de parentesco por consanguinidad; es menester, tener presente que, el vínculo jurídico también obedece al matrimonio; en tal virtud, estaríamos hablando del parentesco por afinidad; asimismo, existe el parentesco por adopción.

Manuel Osorio (1986, p. 542), plasmó una concepción ortodoxa en lo concerniente al parentesco, estableciendo que este puede tener un origen de natural o de civil y que si se trata de este último puede ser legítimo si el vínculo nace del matrimonio, o ilegítimo, en razón a que el origen es extramatrimonial. Esta concepción clásica ya fue diezmada casi en todos los ordenamientos internos de muchos países; en razón a que, hoy en día los hijos matrimoniales y extramatrimoniales tienen derechos igualitarios; verbigracia, en el Perú, desde la vigencia de la Constitución de 1979, que eliminó los epígrafes de hijos legítimos e ilegítimos, sustituyéndolos por hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales. Para Eduardo J. Couture, el parentesco es el vínculo o ligamen que une a los miembros de una familia y se mide por grados o líneas (Couture, 1987, p. 287).

Para nosotros, el parentesco es la ligazón jurídica existente entre los miembros de una familia, cuyos orígenes obedecen a tres fuentes. La primera es por consanguinidad (vínculo de sangre), cuando provienen de un tronco

² Cf. DECEL [online]. Disponible en: <https://etimologias.dechile.net>.

³ Cf. El Parentesco. Archivos. Jurídicas.unam.mx.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/11.pdf>.

común y se mide por líneas (línea recta y línea colateral), a su vez por grados; ejemplo, los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los sobrinos, etc. La segunda fuente es a raíz del matrimonio civil; en tal virtud, los suegros y cuñados serán los parientes por afinidad de cada uno de los cónyuges respectivamente. En el Perú, únicamente se mide hasta el segundo grado; vale decir, hasta los cuñados. Y finalmente, la tercera fuente es por adopción, que también se denomina parentesco civil.

3.3 Clasificación del parentesco

El parentesco y la familia son dos figuras jurídicas que van muy entrelazadas entre sí. En tal virtud, podemos decir que, todos los integrantes de una familia son parientes en distintos grados, líneas y modalidad. Vale decir, toda familia enmarca a parientes cuyo vínculo jurídico nació, sea por consanguinidad, afinidad o adopción. Los tres tipos, clases o modalidades de parentesco que la doctrina y la legislación nacional y comparada plasman son las siguientes:

3.3.1 Parentesco por consanguinidad

Como su nombre lo indica, es el vínculo jurídico sanguíneo existente entre un grupo de personas naturales descendientes de un tronco común; ergo, cada uno de ellos guarda relación con los demás conforme a grados (primer grado, segundo grado, tercer grado y cuarto grado). En nuestro país, surte efectos jurídicos hasta el cuarto grado, el parentesco por consanguinidad. Asimismo, se miden por líneas, éstas son: línea recta partiendo de un tronco común y descendiendo directamente hacia abajo, o línea colateral, descendiendo de un tronco común pero colateralmente se hacen las mediciones; es decir, hacia los costados o partes laterales. Las instituciones que pueden dar nacimiento al parentesco por consanguinidad son el matrimonio, el concubinato propio e impropio.

3.3.2 Parentesco por afinidad

Es el que nace a raíz de la celebración del matrimonio civil; en tal virtud, los padres y los hermanos del cónyuge, serán parientes por afinidad dentro del mismo grado que lo son por consanguinidad de este y viceversa. En Perú, genera efectos jurídicos el parentesco por afinidad hasta el segundo grado; es decir, desde los suegros hasta los cuñados. Es menester glosar que, únicamente el matrimonio genera parentesco por afinidad; por lo cual, quedan excluidos el concubinato propio e impropio.

3.3.3 Parentesco por adopción

Es el que nace como consecuencia de la adopción; vale decir, es el vínculo jurídico existente entre los padres adoptantes y los hijos adoptivos, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, previstos por la ley de la materia (Ley n° 26891 en concordancia con normas afines y modificatorias). Los hijos adoptivos tienen el mismo derecho que los hijos consanguíneos o biológicos, para tópicos relacionados a alimentos, sucesiones, entre otras figuras. Cabe glosar que, merced al Pleno. Sentencia 713/2020-TC, Expediente n° 09332-2006-PA/TC, en nuestro país se ha establecido que luego de que nazca una familia ensamblada o acoplada, producto de un matrimonio entre un varón y una mujer que anteriormente se divorciaron, fueron padres solteros o viudos; da nacimiento a los hijos afines y padres afines y se presume *iuris tantum* que, generarán efectos jurídicos similares a los de los padres e hijos consanguíneos o biológicos.

3.4 Clasificación del parentesco conforme a nuestro ordenamiento sustantivo civil

Nuestro Código Civil, regula todo lo concerniente al derecho de familia en el Libro III y en lo que respecta al parentesco lo desarrolla en los artículos 236 (Parentesco por consanguinidad). 237 (Parentesco por afinidad) y art. 238 (Parentesco civil o por adopción).

3.5 Clases de parentesco en Roma.

En la cultura romana existían dos tipos, clases o modalidades de parentesco. El parentesco civil y natural. El civil adoptaba también la denominación de *agnatio* (agnación) y comprendía a los descendientes en línea masculina; vale decir, de varón en varón. Por otro lado, el natural o *cognatio* (cognación), equivale al parentesco por consanguinidad que mantienen personas que descienden de un mismo tronco en común (Pérez, 2022).

4 CRÍTICA Y OBSERVACIONES A LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES PLENO. SENTENCIA 641/2021, PLENO. SENTENCIA 50/2023, RESPECTO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS

4.1 Generalidades

La ley n° 28720, publicada el 25 de abril de 2006, modificó el tenor del artículo 20, Libro I, Derechos de las Personas, del Código Civil vigente desde el 14 de noviembre de 1984 y prescribió *ad pedem litterae* que: Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Si efectuásemos una interpretación gramatical o literal, se podría entender que, corresponde consignar primigeniamente el primer apellido del papá (apellido paterno), seguido del primer apellido de la mamá (apellido paterno). *Prima facie* podríamos entender que opera la *agnatio* (línea masculina). Sin embargo, si realizásemos una interpretación sistemática, ontológico, holística, entre otras, podríamos entender que lo prescrito en el código civil, no establece el orden de los apellidos de una manera diáfana e indiscutible. En tal virtud, los defensores de la igualdad de género siempre han discutido en lo concerniente a la discriminación que ha sufrido la mujer desde los albores de la humanidad, aunque se olvidaron de que, hubo una época en la que la mujer predominó, nos referimos a la época del matriarcado. Asimismo, se argumentó que, la norma no es muy explícita en lo que respecta al orden de los apellidos; ergo, se podría plasmar el apellido materno o paterno en primer lugar, seguido del otro. Es decir, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*.

4.2 La Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, como parte de nuestro derecho.

El artículo 55⁴ de nuestra norma fundamental vigente establece que, todo tratado suscrito y que se encuentre en vigor, naturalmente luego de su ratificación por el presidente de la República, forma parte del derecho nacional. Al respecto cabe glosar que, es necesario tener en cuenta lo consagrado en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, en cuanto se dispone que, la regulación normativa que verse sobre derechos y libertades se interpretan conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica del 10 de diciembre de 1948, en concordancia con tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia que hayan sido ratificados por el Perú. Verbigracia, la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, que fue suscrita y ratificada en su oportunidad y que desde 1980, conforme a la Constitución de 1979, surte efectos jurídicos. Algunos especialistas de la materia interpretan de que, conforme a la regulación constitucional supra aludida, los tratados, declaraciones, convenciones, acuerdos, convenios, cartas y protocolos que versen sobre derechos humanos, tienen rango constitucional. Sin embargo, no comulgamos con dicha postura; en razón a que, para nosotros de acuerdo con nuestro modesto parecer, tienen rango supra constitucional amparado en los principios *pro homine* y *pro libertatis*; siempre y cuando, defienda, cautele y tutele mejor los derechos a favor del hombre. En lo concerniente al nombre, es necesario citar lo prescrito por el artículo 18 de la CADH, la cual consagra que, “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. De acuerdo con la regulación traída a colación, se infiere que el nombre, es un derecho humano de orden universal; empero, en lo concerniente a los demás aspectos que comprende el nombre, se ha dispuesto que la ley de cada país miembro de la CADH lo regule conforme a su ordenamiento interno. El artículo 2, inciso 1 de nuestra norma fundamental, ha establecido que, toda persona

⁴ “Art. 55, Constitución Política del Perú de 1993. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

tiene derecho a su identidad, entendiéndose como parte de ella, el nombre y apellidos.

4.3 Regulación del orden de los apellidos de los hijos, dentro del derecho comparado

Algunos países del orbe han modificado sus ordenamientos sustantivos civiles, en lo concerniente al orden de los apellidos de los hijos; en tal virtud, es menester citar algunos de los más relevantes.

4.3.1 Modificación del Código Civil español mediante la Ley 40/1999 de 5 de noviembre

El código civil español de 1889, que fue inspiración de Florencio García Goyena y otros, tuvo una modificación el 05 de noviembre de 1999; en tal virtud, se modificó el tenor y alcances del artículo 109 del código en mención, bajo el siguiente tenor: (Segundo párrafo). “Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley”. Teniendo en cuenta que España tiene un sistema híbrido, ya que acepta la agnación y la cognación, conforme a la legislación supra expuesta se infiere que, los progenitores del menor, decidirán que apellido debe ir primero, seguido del otro.

4.3.2 Regulación del Código Civil portugués (aprobado por el Decreto-Ley N° 47344/66 del 25 de noviembre de 1966, modificado por ley 59/99, de 30 de junio de 1999).

El artículo 1875 del ordenamiento sustantivo civil aludido consagra que: “La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor”. Conforme a esta regulación, se entiende que, puede optarse por el apellido de la madre,

del padre o de ambos. En lo que respecta al orden de los apellidos que se consignará a favor de los hijos, los padres decidirán el orden.

4.3.3 Regulación del orden de los apellidos de los hijos conforme al Código Civil y Comercial Argentino (Ley N° 26.994 - 2014)

El código civil y comercial argentino, que empezó a regir a partir del 1ro de agosto de 2015 y que suplió al Código de Dalmacio Vélez Sarsfield de 1869, que rigió recién desde 1871 hasta el 31 de julio de 2015, en el artículo 64, primer párrafo consagra *ad pedem litterae* que: “El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”.

4.4 Observaciones y críticas a los Precedentes Constitucionales concernientes al orden de los apellidos de los hijos

En principio, es menester citar el Pleno. Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970-2019-PHC/TC (Peru, 2021b), el cual consagró fundamentos relacionados con la interpretación que se efectuó de lo consagrado en el artículo 20 del Código Civil. Sin embargo, existen particularidades que son materia de observación y críticas *ad hoc*.

Prima facie, se entiende que, muchos de sus fundamentos están relacionados a la discriminación que ha sufrido la mujer a lo largo de la historia, a tal punto que, los fundamentos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40 y 41 versan sobre la discriminación de la mujer y el incumplimiento del respeto al principio de igualdad de género. Consideramos que los fundamentos deben haber versado más sobre las clases de interpretación y sobre todo, si el contenido del artículo 20, Libro I (Derecho de Personas) de nuestro código civil, no es diáfano e indiscutible; en tal virtud, podemos inferir que dicho artículo es un *numerus apertus*. Ergo, cabría la posibilidad de que se pueda poner el apellido, bien sea de la madre o padre primero y que ello estaría

supeditado a la autonomía privada de los progenitores y que, en caso, haya discrepancias, el registrador sortee el orden de los apellidos y si posteriormente hubiese otros hijos, se respete el orden de los apellidos consignados al primero; es decir, deberá registrárseles los apellidos, en el mismo orden primigenio. Si bien el Tribunal Constitucional si se pronunció en cuanto a este extremo; sin embargo, consideramos que fue muy somero, debiendo haber sido mucho más amplio y explícito.

Es cierto que estamos inmersos en una sociedad machista y que el nivel cultural del grueso de la población en el Perú es adarme; sin embargo, ello no justifica que, el Congreso que representa a uno de los poderes constituidos, no cumpla con su principal función que es la de legislar; puesto que, ya existen múltiples proyectos de modificación del artículo 20 y concordantes de nuestro ordenamiento sustantivo civil; empero, están durmiendo el sueño de los justos. Uno de los grandes problemas que nos agobia décadas atrás, es que nuestra clase política es carente de valores y principios, para entender ello, basta observar y analizar el *modus vivendi* que tiene cada uno de ellos. Naturalmente, esto da mucho que desear.

Nuestra legislación en general nunca se ha caracterizado por ser original, basada en los valores primigenios de nuestros pueblos ancestrales, o que respeten el ámbito consuetudinario de las distintas etnias que componen nuestro país; sin perjuicio de que, se trata de una nación multiétnica y multilingüe. En materia constitucional, civil, penal, laboral, tributaria, comercial, minera, administrativa, entre otras; cuasi siempre, la legislación ha sido impostada, copiada de otros ordenamientos externos; verbigracia, el Código penal de 1924 fue una copia del anteproyecto del código penal suizo; nuestro primer código civil de 1852, tuvo mucho influjo, por no decir que copiamos grandemente al Código civil francés, denominado Código Napoleónico de 1804; asimismo, nuestro segundo ordenamiento sustantivo civil de 1936, plasmó la teoría del acto jurídico, tomando como base lo regulado en el código de Dalmacio Vélez Sarsfield de 1869; a su vez, el Libro VII (Fuentes de las Obligaciones) de nuestro tercer código civil de 1984, es una copia del Libro IV (derecho de las obligaciones), del código civil italiano de 1942. *Idem*, cabe glosar que nuestro primer código de comercio de 1853 fue una copia del

primer código de comercio español de 1829, el cual fue también copia del primer código de comercio francés de 1807; igualmente, nuestro segundo código de comercio de 1902 fue una copia del segundo código de comercio español de 1885. En lo que respecta a nuestra primera constitución de 1823, tuvo mucho influjo por parte de la Constitución de Cádiz de 1812. Como podemos percibir, en materia legislativa no somos originarios, por lo cual metafóricamente hablando podemos decir que, somos copiones, transcriptores, imitadores, etcétera. Ahí tenemos de muestra un botón. Igual, si analizamos exhaustivamente las resoluciones del Tribunal Constitucional de nuestro país, dentro de las cuales se hallan los precedentes, observamos *prima facie* que, sus fundamentos se basan en legislación extranjera, por tanto, la regulación, así como el empleo de determinados epígrafes no son íntegramente originarios; *contrario sensu*, es una mera imitación del acervo jurídico extranjero; verbigracia, el Pleno. Sentencia 713/2020-TC, Expediente n° 09332-2006-PA/TC), en lo concerniente a la familia ensamblada. Esta terminología o expresión fue copiada de la argentina; en razón a que, primigeniamente fue empleada por una psicóloga de nombre María Silvia Dameno, en 1987, como efecto de la entrada en vigor de la ley del divorcio. Posteriormente fue acogida dicha expresión por Los tribunales y la jurisprudencia argentina, pero, no se encuentra contemplada en el código civil y comercial argentino. En tal virtud, es una expresión jurídica copiada, puesto que, no es originaria del Perú. Sin perjuicio de que, el colegiado del Tribunal Constitucional que expidió el precedente en mención cometió muchos yerros; verbigracia, la copia y consignación inadecuada de expresiones como: familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Inclusive algunas de estas expresiones, fueron empleadas erradamente por algunos doctrinarios argentinos; verbigracia, la Doctora Aida Kemelmajer de Carlucci (2014). Sin embargo, el Tribunal Constitucional peruano, no tuvo en cuenta que, los términos supra aludidos son inadecuados e inapropiados, por lo cual, burdamente los consignaron en el precedente traído a colación.

El Pleno-Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970- 2019-PHC/TC, ha empleado como parte de su fundamentación jurídica, ordenamientos

jurídicos extranjeros, nos referimos al código civil español y su modificatoria, al código civil portugués y su modificatoria y al código civil y comercial argentino vigente. Como podemos observar *prima facie*, el Tribunal Constitucional peruano no es muy originario en cuanto a la terminología empleada, como tampoco en cuanto a la fundamentación jurídica.

Ahora nos pronunciaremos respecto al Pleno. Sentencia 50/2023, Expediente n° 02695-2021-PA/TC, Lima. Consideramos que, al igual que el precedente nacido del Pleno. Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970-2019-PHC/TC, debió emplear fundamentaciones más relacionadas a la correcta interpretación del artículo 20, Libro I (Derecho de Personas), de nuestro ordenamiento sustantivo civil; sin embargo, los fundamentos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 38, 39 y 40 se basan en el derecho a la igualdad y la no discriminación. Consideramos que la fundamentación aludida es buena; empero, consideramos que no es necesario que se tenga que sustentar en abundancia dicho principio, puesto que, se peca de exceso y como consecuencia de ello, se configuran en sentencias por demás trilladas que no contemplan innovaciones jurídicas, ni doctrinarias, sino más bien, muchas de sus fundamentaciones son repetitivas, porque provienen de precedentes anteriores. Asimismo, queremos resaltar que, de acuerdo a nuestro modesto criterio, existe un yerro de interpretación en cuanto a lo expresado en la fundamentación 36, que cita la fundamentación 26 de un precedente anterior; puesto que, de acuerdo con la hermenéutica constitucional anterior y actual (colegiado del TC vigente), “Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional”. Consideramos que, los tratados, acuerdos, convenios, convenciones, protocolos, declaraciones internacionales que versan sobre derechos humanos, tienen rango supraconstitucional; en razón a que, el derecho comunitario, continental o global, tiene mayor preponderancia que el derecho interno de uno de los Estado parte. Esta concepción es corroborada por el margen de apreciación nacional (Peru, 2021a), merced a la cual, debemos tener presente que, si un tratado internacional defiende, tutela, cautela mejor los derechos humanos, conforme al principio *pro homine* y *pro libertatis*, este será el compendio que deba aplicarse, por encima de lo consagrado por la constitución de un Estado parte.

5 CONCLUSIONES

Al haber concluido el presente artículo, hemos arribado a las siguientes conclusiones: otrora nuestras tradiciones, costumbres y legislación en general, han sido por demás machistas, razón por la cual era inconcebible que en la colonia una mujer pudiese estudiar en una universidad, e inclusive en pleno siglo XX, las mujeres no podían sufragar, menos ocupar cargos públicos. Sin embargo, dichos lastres ya fueron superados, en aplicación del principio de igualdad de género y no discriminación. Si efectuásemos una interpretación *ad litteram* del artículo 20, enmarcado en el Libro I (Derecho de Personas), de nuestro código civil vigente y sobre todo con un pensamiento machista, erradamente colegiríamos que, en el Perú prevalece la agnación por encima de la cognación; vale decir, se debe consignar en primer lugar el apellido paterno del padre, seguido del apellido paterno de la madre. Empero, ello no es correcto, puesto que, lo plasmado en el artículo 20 del ordenamiento citado, no es diáfano, menos indiscutible. Ergo, desde décadas atrás debería haberse interpretado como un *numerus apertus*, posibilitando la consignación en primer lugar, bien sea el apellido del padre o el de la madre.

En el Perú, hasta el año 2021, prevaleció la agnación; vale decir, se consignaba en principio el apellido por línea masculina, en otros términos, el del padre, seguido del apellido paterno de la madre. Empero, el Pleno-Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970- 2019-PHC/TC, como precedente de obligatorio cumplimiento en todas las esferas del país, puso fin a la prevalencia de la agnación (línea masculina), respecto al orden de los apellidos de los hijos, a registrar en el RENIEC; en tal virtud, también se puede aplicar en principio la cognación (línea materna); ergo, nuestro país tiene un sistema híbrido, respecto al orden de los apellidos que se consignan a los hijos; vale decir, podemos basarnos en la *agnatio* o *cognatio* indistintamente.

La hermenéutica constitucional (interpretación de la norma fundamental y demás normas inferiores), así como, los precedentes constitucionales basados en El Pleno. Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970- 2019-PHC/TC y en Pleno-Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970- 2019-

PHC/TC, no son innovativos, ni originarios, puesto que, se basan en legislación extranjera y en epígrafes o expresiones que corresponden al derecho, doctrina, jurisprudencia o legislación comparada; sin perjuicio de, copiar términos errados, en razón a que, cada expresión encierra un contexto y antes de aplicarlo debemos ser muy exhaustivos en cuanto a su análisis, como lo que ocurrió con el precedente Pleno. Sentencia n° 713/2020-TC, Expediente n° 09332-2006-PA/TC). Asimismo, cabe glosar que, las fundamentaciones de los precedentes constitucionales, que equivalen a los considerandos de los Plenos Casatorios y Ejecutorias Supremas, que se configuran como Jurisprudencia normativa jurisdiccional, son muy repetitivas y trilladas, lo cual las desluce y resta relevancia, esto nos permite expresar el refrán “mucho ruido y pocas nueces”.

En materia legislativa, tanto el congreso que está facultado por *ius imperium* para crear leyes, así como el Poder Ejecutivo que puede expedir Decretos Legislativos que son normas que tienen rango de ley, pero de segunda categoría, copian, reproducen o imitan regulaciones extranjeras con ligeras y subrepticias modificaciones que *prima facie*, no los puede entender cualquier individuo, salvo que sea un experto en la materia y conozca derecho comparado. Sin perjuicio de que, muchos proyectos que les han enviado para que lo analicen y sean expedidos como leyes, están encarpados, o se encuentran en una larga lista de espera; verbigracia, la modificatoria del artículo 20, Libro II, de nuestro código civil vigente y concordantes. Esto nos permite concluir que los poderes constituidos en nuestro país no brillan por ser excelsos; *contrario sensu*, son escabrosos.

Si efectuamos un parangón entre en el derecho anglosajón, el angloamericano y el nuestro, lamentablemente nos daremos cuenta de que, no existen precedentes constitucionales que puedan tener tanta duración como los *leading case* anglosajones o los *land mark case* angloamericanos, en razón a que, los precedentes no tienen mucha duración en nuestro país; puesto que, los colegiados varían cada cinco años y el colegiado de turno mediante el *overruling* puede dejarlo sin efecto, sustituyéndolo por otro de similares o distintos caracteres. Si bien el *overruling* permite que en el derecho anglosajón o angloamericano se sustituya una jurisprudencia normativa por otra; empero, no tienen un derecho tan flexible como el nuestro.

Los colegiados *ad hoc* del Tribunal Constitucional, deberían haber establecido de un mejor modo; es decir, de una manera más ilustrativa y diáfana en los precedentes Pleno. Sentencia n° 641/2021, Expediente n° 02970- 2019-PHC/TC y Pleno. Sentencia 50/2023, Expediente n° 02695-2021-PA/TC, que hoy en día en el Perú, contamos con el sistema híbrido en cuanto a la consignación de los apellidos de los progenitores para con sus hijos; vale decir, opera tanto la agnación como la cognación indistintamente, supeditados a la autonomía privada de los progenitores y si existiesen discrepancias entre éstos, el registrador está facultado a sortear el orden de los apellidos a consignar.

REFERENCIAS

CARLUCCI, Aida Kemelmajer de. Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014. *Revista Jurídica La Ley*, [s. l.], 8 oct. 2014. Disponible en:

<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/01/Doctrina403.pdf>.

COUTURE, Eduardo J. *Diccionario Enciclopédico Jurídico*. Lima: Imprenta Jurídica, 1987.

DECEL [online]. Disponible en: <https://etimologias.dechile.net>.

DIEZ, Luis Picazo y Ponce de León. *Sistema de Derecho Civil*: v. IV. 7. ed. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1997.

GRONDA, Juan D. Ramírez. *Diccionario Jurídico*. 12. ed. Buenos Aires: Editorial Claridad, 2003.

MESSINEO, Franceso. *Manual de Derecho Civil y Comercial*: Tomo III. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986.

OBSERVATORIO FIEX. De las Familias y la Infancia de Extremadura. 31 ene. 2019. Disponible en: <https://observatoriofiex.es/diversidad-familiar-los-diferentes-tipos-de-familia/>.

OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1986.

PEÑAS, Esther. ¿Hubo alguna vez un matriarcado? *Ethic*, 27 jul. 2021. Disponible en: <https://ethic.es/2021/07/hubo-alguna-vez-un-matriarcado/>.

PÉREZ, Eduardo Daniel Vásquez. Familia y parentesco. *Revistas Jurídicas*, [s. l.], n. 70, jul./ago. 2022.

PERU. Ley n° 31307, de 21 de mayo de 2021 (Nuevo Código Procesal Constitucional). Lima: Congreso de la República, 2021a. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1975873-2>.

PERU. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 641/2021. Expediente n° 02970-2019-PHC/TC. En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02970-2019-PHC/TC. Magistrados: Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y EspinosaSaldaña Barrera, 23 mar. 2021b. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02970-2019-HC.pdf>.

ROSSI, Annunziata. J. J. Bachofen y el retorno de las Madres. *Acta Poética*, Ciudad del México, v. 30, n. 1, p. 273-293, mayo 2009. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-30822009000100010.